

Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **97/2023**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y como tercero interesado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- El diez de febrero de dos mil veintitrés se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, presentando ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda administrativa reclamando la nulidad del oficio DP-050/2023, dictada por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

2.- Mediante auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y como tercero interesado el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**.

3.- Mediante escrito de veinte de abril de dos mil veintitres, se tiene a XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Director General y representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dando contestación a la demanda impuesta al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; mediante escrito de veinte de abril de dos mil veintitres, se tiene al XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dando contestación a la demanda interpuesta al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, contestando prestaciones, hechos, planteando defensas y excepciones y ofreciendo pruebas.-

4.- Mediante auto de nueve de mayo de dos mil veintitres, se tiene al Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXXapoderado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y al XXXX XXXX XXXX XXXX, Consejero Jurídico del Estado de Sonora, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por los actos imputados en su contra por el actor XXXX XXXX XXXX XXXX.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del dictamen emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 2.- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto lógico legal y humano; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en ciento sesenta y cinco horas de recibos de nómina y/o talones de cheque; 5.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 6.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; 7.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original del oficio número DP-050/2023; 8.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original del escrito de fecha trece de septiembre de dos mil quince; 9.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de suspensión de pago de pensión; 10.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original del escrito en el cual informan que la pensión fue suspendida; 11.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia del escrito donde el promovente solicito la reactivación de su pensión; 12.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito original donde el promovente solicito reclasifique su pensión; 13.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en los originales de los recibos de nómina; 14.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple de credencial para votar del promovente; 15.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 16.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA.-

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR; 2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en doce impresiones de nómina de pensión y jubilaciones; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas del **Gobierno del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBOE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de diez de octubre de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación del porcentaje y monto de la pensión por vejez concedida al actor, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclama están directamente vinculadas a la pensión, toda vez que la actora pretende realizar la cancelación y

devolución de la indemnización global, para efectos de actualizar su pensión conforme a los nuevos años cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el pago de las diferencias que surjan desde que se debió actualizar el monto de la pensión hasta el momento de la presente resolución.

III.- Vía: Esta Sala Superior, se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que en el presente juicio, el acto reclamado consistente en la modificación del monto de la pensión resulta ser de naturaleza administrativa, como también lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial en la cual determino:

Registro digital: 177279.

Instancia: Segunda Sala.

Novena Época.

Materias(s): Administrativa.

Tesis: 2a./J. 111/2005.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326.

Tipo: Jurisprudencia.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada*

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, resulta obligatoria a este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado. En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o

nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; el **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto del XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Consejero Jurídico del Estado de Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; El **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** por conducto de Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Director General del Instituto, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda y en el caso del resto de las partes la personalidad con que se ostentaron en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: En la presente causa se acredita en el caso del actor, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; El Titular Ejecutivo del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de

quienes se ostentan como representantes legales de las mismas, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

V.- Estudio de los conceptos de nulidad. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los

conceptos de nulidad expuestos por la parte actora obra a fojas de la doce a la veinticuatro del presente expediente, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente*

planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Previo al análisis de los conceptos de nulidad este Tribunal estima importante establecer antecedentes del acto impugnado, el actor mediante dictamen de pensión¹ suscrito en fecha dieciséis de julio de dos mil diez se le otorgó una pensión por Cesantía por Edad Avanzada correspondiente al 42% del sueldo regulador tal como lo demuestra con copia de dictamen; así mismo por otra parte, se tiene que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, el actor solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la suspensión de su pensión por vejez (SIC), dado que se le otorgó nombramiento para ser Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, a lo cual mediante escrito² de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones, se le informó que su pensión de Cesantía por Edad Avanzada que le quedaba suspendida el pago hasta en tanto desaparezca la incompatibilidad prevista en el artículo 62 de la Ley del Instituto.

Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2022, la parte actora, solicitó mediante escrito³ la nivelación de pensión en cantidad y porcentaje, en virtud que estuvo laborando como Titular de la Secretaria de la Contraloría General, por el periodo comprendido del 13 de septiembre de 2015 al 12 de septiembre de 2021 y este realizó las cuotas y aportaciones por un periodo de 5 años, 11 meses y 30 días, arguyendo que deberán ser tomados en cuenta al momento de reactivar su pensión por Cesantía por Edad Avanzada y en respuesta a dicha solicitud recayó el oficio número

¹ Dictamen de pensión por Cesantía de Edad Avanzada a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX, visible a foja cuarenta y dos y cuarenta y tres del sumario.

² Escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones, visible a foja treinta y seis del sumario.

³ Solicitud de Nivelación de Pensión de fecha 22 de agosto de 2022, visible a foja de la treinta y siete a la treinta y nueve del sumario.

DP-050/2023⁴ suscrito por el Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON (Acto impugnado). El actor funda sus pretensiones en tres conceptos de nulidad, los cuales este Tribunal los declara fundados y operantes para determinar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

Al tener una estrecha relación los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora dentro del presente sumario se analizan los conceptos **Tercero, Segundo y Primero** de manera conjunto en el orden establecido por así estimarlo conveniente este Tribunal.

En su concepto de nulidad **TERCERO**, el actor alega que el demandado al momento de emitir el acto impugnado no tomo en consideración los artículos 61 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que su nombramiento como Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora cumplía con el requisito que marca el segundo párrafo del artículo 61, es decir, era puesto de confianza y fue designado por el Ejecutivo Estatal, de ahí que el actor en el tiempo que ocupó dicho puesto fue considerado trabajador activo y con tal carácter aportó las cuotas y aportaciones que marca la ley del ISSSTESON, cumpliendo con los lineamientos de incompatibilidad de la pensión que establece el artículo 62, violentando los artículos 1, 4, 5, 14, 16 y 123 apartado B fracción XI, inciso a), de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

En su concepto de nulidad **SEGUNDO**, el actor expone que el demandado al emitir el acto impugnado dejó por un lado lo expuesto en el artículo 65 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no permitir al actor realizar la reintegración de los importes por

⁴ Oficio No. DP-050/2023 suscrito por el Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON de fecha 6 de enero de 2023, visible a foja treinta y tres del sumario.

concepto de indemnización global, tal como lo establece dicho artículo, violentando su artículo 1 constitucional.

En el Concepto de nulidad **PRIMERO**, alega que tal determinación violenta el artículo 16 Constitucional, careciendo fundamentación y motivación derecho fundamental a la legalidad de los actos de autoridad.

En atención a los conceptos de nulidad, este Tribunal estima importante traer a colación los preceptos establecidos en sus conceptos de nulidad:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

“ARTICULO 61.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad. En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los **designados para puestos de confianza del Ejecutivo.**

ARTICULO 62.- Es incompatible la percepción de una pensión, otorgada por el Instituto con la percepción de cualquiera otra pensión concedida por el propio Instituto y organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de esta Ley y que están incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión ganada por derecho propio con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad. Tal incompatibilidad no existirá entre la percepción de una pensión concedida por el Instituto por servicios prestados al Gobierno del Estado y el desempeño de la docencia en la Universidad de Sonora o en otro organismo público descentralizado de fines educativos, ni entre aquella y la pensión por servicios docentes en otros organismos.

El infractor a la disposición antes expresada estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que 18 las hubiera recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato al Instituto cuando acepten cualesquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso

en caso de otorgamiento de alguna pensión. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

...

ARTÍCULO 65.- *Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 58. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o el pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que se convengan con el Instituto con la aprobación de la Junta Directiva.*

En los casos de devolución de cuotas, para que se tenga derecho a disfrutar de las pensiones, además de la devolución de aquellas, tendrán la obligación de cubrir una cantidad por concepto de interés, que en ningún caso será inferior al último interés aplicable a los préstamos a corto plazo y que se calculará a partir de la fecha en que se debió haber entregado las cuotas.”

En atención a los artículos transcritos en líneas previas se desprende que el trabajador a quien se haya otorgado una pensión, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad, que en ningún caso el pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo los designados para puestos de confianza del Ejecutivo; es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y organismos públicos a que se refieren los artículos 1 y 3 de la Ley del ISSSTESON, de igual forma es incompatible la percepción de una pensión obtenida por derecho propio con el desempeño de cualquier, cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley, cuando desaparezca la incompatibilidad los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión; para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado, en caso de devolución de cuotas, para que tenga derecho a disfrutar de las pensiones,

además de la devolución de aquellas, tendrán la obligación de cubrir la cantidad por concepto de interés.

Se tiene que actor además exhibió como medio convicción la documental consistente en copia de nombramiento⁵ a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX, suscrito por la Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, mediante el cual se le designa como Secretario del Ramo, de la Secretaria de la Contraloría General en fecha trece de septiembre de dos mil quince, así mismo la solicitud de reactivación de su pensión⁶ con número 212520, de fecha 21 de enero de 2022, para efectos de establecer el periodo por el cual estuvo en activo (13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021) documentales que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 78 fracción II, en relación con el 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, goza de eficacia plena probatoria plena, por lo tanto de las pruebas aportadas por la parte actora, este Tribunal determina que el actor entra dentro de la excepción que establece el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley del ISSSTESON, toda vez que ocupó el puesto de Secretario del Ramo, de la Secretaria de la Contraloría General puesto de confianza del Ejecutivo y al encuadrar el pensionista en el supuesto excepcional que estableció el legislador en la Ley, es inconcuso que puede obtener otra, de acuerdo con el tiempo y las cuotas aportadas por el servicio prestados con posterioridad (13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021), al cumplir con los requisitos de compatibilidad que establece el artículo 62 de la Ley del ISSSTESON, el actor debe gozar nuevamente de una pensión, de acuerdo con el tiempo y las cuotas aportadas por el servicio prestados con posterioridad (13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021).

⁵ Nombramiento a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX de fecha trece de septiembre de dos mil quince, visible a foja cuarenta del sumario.

⁶ Solicitud de reactivación de pensión suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX, visible a foja cuarenta y uno del sumario.

Ahora bien en atención al acto impugnado la autoridad funda su determinación con el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“ARTICULO 89.- Al trabajador que sin tener derecho a jubilación o a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos legítimos.”

Del precepto transcrito se desprende que la indemnización global solo se le otorgara al trabajador que se separe definitivamente del servicio y no tenga derecho a la jubilación o pensión, se le otorgara dicha indemnización global equivalente a las cuotas con que se hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima procedente la nulidad del acto impugnado, toda vez que el actor tiene derecho a una pensión por Cesantía por Edad Avanzada por lo tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y resulta inexacto la pretensión del Instituto demandado de regresarle al actor la cantidad por concepto de la indemnización global, ya que este no encuadra dentro de los supuesto a los cuales le aplica el otorgamiento de la indemnización global, de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por las consideraciones vertidas con antelación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá tomar en cuenta el tiempo y las cuotas aportadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el servicio prestado con posterioridad a la suspensión de la pensión (13 de Septiembre del

2015 al 12 de Septiembre del 2021), para efectos establecidos en los artículos 69, 71 último párrafo y 74 de la Ley del ISSSTESON, determine la pensión.

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- En mérito de todo lo anterior, se declara la nulidad lisa y llana del oficio número DP-050/2023, suscrito por el Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, por las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo, de conformidad con el artículo 88 fracción II y 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá tomar en cuenta el tiempo laborado y aportado mediante cuotas al Instituto por el periodo 13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021, para la actualización el monto y porcentaje de la pensión por Cesantía por Edad Avanzada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la demanda planteada por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando I y II.

SEGUNDO: Ha procedido el juicio de nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

TERCERO: Se decreta la nulidad del **Oficio No. DP-050/2023** de fecha seis de enero de dos mil veintitrés suscrito por el Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO: Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, deberá tomar en cuenta el tiempo y las cuotas aportadas por el servicio prestado con posterioridad a la suspensión de la pensión por el periodo comprendido del 13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021, lo anterior por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En quince de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

